

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO**

R.- 31/2021.



SALA SUPERIOR

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/104/2021.

**EXPEDIENTE NÚM:** TJA/SRCA/081/2017.

**ACTOR:** -----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR GENERAL Y DIRECTOR OPERATIVO; AMBOS DEL INSTITUTO DE LA POLICÍA AUXILIAR DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS

- - - Chilpancingo, Guerrero, a veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

- - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/104/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el **actor del juicio**, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRCA/081/2017**, en contra de las autoridades citadas al rubro, y

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito presentado el día **uno de febrero de dos mil diecisiete**, compareció ante la Sala Regional de Altamirano, Guerrero, el **C. -----**, a demandar los siguientes actos impugnados consistentes en:

*“a) La ilegal orden verbal de baja y/o remoción y/o separación injustificada del cargo, de que fue objeto el actor, por parte del C. -----, en su carácter de Comandante de la Policía Auxiliar del Estado;*

**b).- La negativa y abstención de otorgarme las prestaciones consistentes en indemnización constitucional **20 días de salario por cada año de servicio, vacaciones, aguinaldo, prima vacacional, media hora diaria de descanso, SAR, FOVISSSTE, ISSSTE, días sábados y domingos trabajados, días festivos, prima dominical, incrementos salariales, servicios médicos, despesa económica, Bono del Servidor Público, Bono de fin de año, días económicos, Seguro de vida, compensación, estímulo por antigüedad, apoyo para transporte, así como la remuneración ordinaria diaria, que deje de percibir el suscrito por causa de la baja y/o remoción y/o separación injustificada del cargo de que fui objeto por parte de la autoridad Responsable.****

Al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por auto de fecha **dos de febrero de dos mil diecisiete**, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente **TJA/SRCA/081/2017**, ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215; sin embargo, el actuario adscrito a la Sala de origen, hizo constar en el acta circunstanciada de fecha **siete de febrero de dos mil diecisiete**, la imposibilidad de emplazar a juicio a las demandadas, por no corresponder al domicilio proporcionado por el actor del juicio, (visible a foja 17 del expediente en estudio); en consecuencia el Magistrado Instructor mediante acuerdo de fecha **veinte de febrero de dos mil diecisiete**, otorgó a la parte actora el término de tres días para que proporcionara el domicilio exacto de las demandadas para estar en condiciones de emplazarlas a juicio (visible a foja 18 del expediente en cita).

**3.-** En cumplimiento a la vista otorgada a la parte actora proporcionó el domicilio correcto de las autoridades señaladas como demandadas; al respecto, el Magistrado Instructor ordenó por auto de fecha **veintiocho de marzo de dos mil diecisiete**, el emplazamiento a juicio de las autoridades, para lo cual determinó enviar el **exhorto** a la Sala Regional de Acapulco, en consideración que tienen su domicilio fuera de la Sala de origen; es decir, el ubicado en Boulevard de las Naciones Unidas, número 14, Colonia Plan de los Amates, Zona Diamante, de la Ciudad y Puerto de Acapulco, Guerrero.

**4.-** Con fecha **diecinueve de mayo de dos mil diecisiete**, la autoridad demandada **Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D.** produjo contestación a la demanda incoada en su contra;

al respecto, el Magistrado Instructor, por acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, determinó tener por contestada la demanda dentro del término concedido; por lo que respecta, al **Director Operativo del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D.**, se le tuvo por no contestada la demanda incoada en su contra, como consta en el acuerdo de fecha **veinte de febrero de dos mil diecinueve**, (visible a foja 163 del expediente en estudio)

5.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día **seis de noviembre de dos mil diecinueve**, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que se declararon vistos los autos para dictar sentencia.

6.- Con fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, el Magistrado de la Sala emitió sentencia definitiva, mediante la cual declaró el **sobreseimiento** del juicio, con fundamento en los artículos 74 fracción XIV y 75 fracción IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

7.- Inconforme con el sentido de la sentencia de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, el **actor** del juicio de nulidad interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **seis de febrero de dos mil veinte**, una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

8.- Con fecha **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fué el toca número **TJA/SS/REV/104/2021**; y con fecha **once de noviembre del dos mil veintiuno** se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105

fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción V, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado número 215, es **competente** para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal, y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, que declaró el **sobreseimiento** del juicio contra la que se inconformó la parte actora, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número **233**, del expediente principal en estudio, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la **parte actora** el día **treinta de enero de dos mil veinte**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso le transcurrió **del treinta y uno de enero al diez de febrero de dos mil veinte**, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Altamirano, Guerrero, de este Tribunal el día **seis de febrero de dos mil veinte**, como se observa de la certificación secretarial realizada por las Secretaria General de Acuerdos de éste Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y del sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa, visible en los folios **1 y 33** respectivamente del toca que nos ocupa; en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 invocado.

**III.-** De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del recurso que nos ocupa, el actor del juicio ahora recurrente

vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**PRIMERO.-** De manera general señalo que me causa agravio la resolución que se combate directamente, en el sentido de que al emitir su resolución el Tribunal no se apegó a los principios de fundamentación y motivación que debe prevalecer en todo acto de autoridad, tomando en cuenta de que el Tribunal Regional, indebidamente declara el SOBRESEIMIENTO del juicio, esto en razón de que a su criterio del Magistrado Instructor **A quo**, el actor no valoró las probanzas ofrecidas que tendieron a demostrar los hechos base de la acción quedando demostrado interés jurídico y legítimo para promover el presente JUICIO DE DESPIDO INJUSTIFICADO DE QUE FUE OBJETO, toda vez que no demostraron con documento alguno que el promovente de juicio haya renunciado como lo sostiene la demandada, **(con documentos apócrifos)** pues resulta ilógico que el actor de juicio haya renunciado a un trabajo reenumerador para sustento (sic) de la familia, y que la autoridad primaria de juicio no haya valorado debidamente las pruebas ofrecidas en juicio, tal y como se aprecia en autos violentando flagrantemente el debido procedimiento en contra del suscrito actor de juicio; lo que es improcedente, ya que de conformidad con el numeral **49** del Código de Procedimientos Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, y de manera correlativa con las numerales **14** y **16** del pacto federal de 1917, no prevé razonadamente un requisito para acreditar el interés jurídico del demandado, sino únicamente con los documentos en que conste el acto impugnado, no resuelta por la autoridad en casos de negativas o positivas fictas, en los que conste fehacientemente el sello fechador o datos de su recepción.

Siendo aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 185376

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 142/2002

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XVI, diciembre de 2002, página 242

Tipo: Jurisprudencia

**INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL.**

De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no el deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resultar aquél de mayores alcances que éste.

Contradicción de tesis 69/2002-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Cuarto y Décimo Tercero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 15 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano; en su ausencia hizo suyo el asunto Juan Díaz Romero. Secretario: Eduardo Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de jurisprudencia 142/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil dos.

Puesto que en la especie el acto impugnado lo hizo consistir: **“a). La ilegal orden verbal de baja y/o remoción y/o separación injustificada del cargo de que fue objeto el actor, por parte del C. -----, en su carácter de comandante de la policía auxiliar del estado...”**

Acto impugnado que no fue reconocido por la demandada y que trataron de justificar con documentos falsos, que la autoridad administrativa les dio valor violando flagrantemente los derechos mas esenciales del actor y el debido procedimiento de juicio.

Asimismo, el acto impugnado se encuentra acreditado, con la contestación que realizan el **C. -----**, en su carácter de Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero., **O.P.D.** y además no queda acreditada su negativa con sumples (sic) conjeturas parciales y en perjuicio del actor de juicio.

De ahí que contrario a lo señalado por el Magistrado Instructor si se acredita en el presente juicio la existencia del acto reclamado, en base a las **CONSTANCIAS Y PRUEBAS** que existen en autos y de las cuales no tomó en consideración la Sala Regional.

Así como tampoco tomo en cuenta la Sala Regional que del escrito de contestación de demanda los Responsables, manifestaron propucieron (sic) una serie de trabas a la realización inspecciones a dichas oficinas del demandado objeto del presente juicio, para verificar si el mismo se encontraban las documentales a que se encuentran obligados a resguardar y que fundamentaban las exigencias del acto reclamado.

Hechos todos estos que paso por alto el Magistrado Instructor, y que constituye una violación al principio de congruencia y exhaustividad que debe contener toda sentencia administrativa de conformidad con el numeral **128** del Código de la Materia.

A fin de apoyar lo anterior me permito citar la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Novena Época

Registro: 1007705

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 1917-septiembre 2011

Tomo XVI, Administrativa Segunda Parte – TCC Primera Sección - Administrativa

Materias(s): Administrativa

Tesis: 785

Página: 924

**INEXISTENCIA DE LA RESOLUCION O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA**

## **ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESER EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos **202**, fracción **XI** y **203**, Fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

## **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Revisión fiscal 6/2002.- Administrador Local Jurídico de Puebla Sur.- 11 de febrero de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: Jorge Arturo Gamboa de la Peña.

Amparo directo 126/2002.- Consultoría Ecológica e Hidráulica, S.A. de C.V.- 24 de mayo de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Eduardo Edmundo Rocha Caballero.

Amparo directo 158/2002.- Recuperaciones Industriales Continental, S.A. de C.V.- 4 de julio de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 190/2002.- José Rafael Luna Montiel.- 8 de agosto de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano.- Secretario: Juan Carlos Ríos López.

Amparo directo 264/2002.- D Y M Elien's, S.A. de C.V.- 17 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: Jaime Raúl Oropeza García.- Secretario: Héctor Alejandro Treviño de la Garza.



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 628, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis VI.3º.A. J/24; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, Página: 629.

**SEGUNDO.-** Así mismo la Sala Regional, trasgredió en mi perjuicio la garantía de audiencia, y legalidad al no valorar ni desahogar de manera correcta la prueba de inspección ofrecida por mi parte, en los términos planteados, ya que la inspección ocular desahogada en autos, como acertadamente lo reconoció la Sala Regional no se desahogó conforme a los puntos precisados, de ahí que debió de haberse desahogado nuevamente en los términos planteados y al no hacerlo así causo un perjuicio jurídico en contra de los suscritos, **así como también la sentencia no tomó en consideración cada una de las actuaciones que constan en el juicio y en el cual se acreditó la existencia del acto impugnado mismo que fue reconocido por las Autoridades Responsables.**

**IV.-** Esta Sala Colegiada estima pertinente precisar los aspectos principales de los argumentos que conforman los conceptos de agravios expresados por las revisionistas en los siguientes términos:

- Señala en su **primer agravio** que le depara perjuicio la resolución controvertida, en razón de que el juzgador no se apegó a los principios de fundamentación y motivación que debe prevalecer al emitir todo acto de autoridad.
- Así también refiere que el acto impugnado se encuentra acreditado, con la contestación que realiza el C. -----, en su carácter de Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D., en base a las constancias y pruebas que existen en autos y de las cuales no tomó en consideración la Sala Regional.
- En el **segundo agravio** señala que la Sala trasgredió en su perjuicio la garantía de audiencia, y legalidad al no valorar ni desahogar de manera correcta la inspección ocular; así también refiere que de la sentencia no tomó en consideración cada una de las actuaciones que constan en el juicio y en el cual se acreditó la existencia del acto impugnado, reconocido por las autoridades demandadas.

Ahora bien, del estudio efectuado a los argumentos expresados por la parte actora, a juicio de esta Sala Revisora considera que son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia de fecha **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **TJA/SRCA/081/2017**, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es pertinente señalar que, si bien es cierto que al contestar la demanda, las autoridades demandadas reconocieron que el actor del juicio fue dado de baja de la corporación policial a la que pertenecía, Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, derivado de la renuncia por escrito de **diez de enero de dos mil diecisiete**, y aceptación de la misma ante el Director Jurídico del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, de esa misma fecha (que obran a fojas 75 y 76 del expediente principal), con lo cual se acredita que el actor fué dado de baja por las autoridades demandadas, acto que las propias autoridades reconocen, en ese sentido se concluye que el acto reclamado debe tenerse por acreditado conforme a las constancias de autos, y no como lo mencionó el actor en la demanda, según la cual se dió en forma verbal, lo cual quedó desvirtuado con las constancias antes mencionadas que las autoridades demandadas exhibieron con la contestación de demanda, consistente en el oficio de baja de fecha **diez de enero de dos mil diecisiete**, la cual obra a foja 77 del expediente principal.

En ese contexto, la parte actora tuvo la oportunidad procesal de combatir el oficio de baja, a fin de desvirtuar la veracidad de ese escrito de renuncia y de comparecencia de aceptación de la misma, ambos documentos de **fechas diez de enero de dos mil diecisiete**.

Lo que pudo hacer mediante la figura de ampliación de demanda, derecho que no ejerció el actor del juicio; no obstante que en el acuerdo de fecha **treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete**, en el cual el Magistrado Instructor tuvo a la demandada Director General del Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, O.P.D. por contestada la demanda instaurada en su contra, y en ese mismo acuerdo determinó lo siguiente: ***“...córrase traslado a la parte actora, para su conocimiento, y sí a su derecho conviene hacer uso del derecho que le otorga el artículo 36 del Código de la Materia, o en su caso el artículo 62 del mismo ordenamiento legal..”***; de

ahí que las documentales ofrecidas por las autoridades demandadas para justificar la baja del demandante, no fueron legalmente controvertidas; en esas circunstancias, se tiene que la causa que originó la baja del actor como Policía Auxiliar del Estado, es la renuncia que le atribuyen las autoridades demandadas la cual no fué en ningún momento controvertida y desvirtuada en el procedimiento natural, por lo que en ese sentido, resultan inatendibles los argumentos que se deducen en concepto de agravios, por la razón antes expuestas.

Es ilustrativa la tesis aislada identificada con el número de registro 225819, Octava Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo V, Segunda parte – 1, página 293.

**MATERIA ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD.**

En atención al principio de eventualidad que rige en todos los procesos jurisdiccionales lato sensu, las partes tienen la carga de hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los fundamentos de hecho de la acción que ejercitan; y de ofrecer y de rendir las pruebas necesarias en que apoyan sus pretensiones, incluso hasta a exponer cuestiones ad cautelam, so pena de que precluya su derecho. La consideración antecedente lleva a concluir la inoperancia de un concepto de violación que contiene argumentos sobre cuestiones que no se plantearon en el momento procesal oportuno como lo son las relativas a la ilicitud de la notificación del acto administrativo que se dio a conocer por la autoridad en la contestación de la demanda y que en tal virtud, en los términos del artículo 210, del Código Fiscal de la Federación, ameritaba que la parte actora ampliara su demanda si consideraba que la notificación de mérito era incorrecta, pues al no haber actuado de tal suerte, ya no puede cuestionar la citada notificación en el juicio de amparo, porque ya precluyó su derecho, en atención al principio de eventualidad en materia administrativa.

Por otra parte, es importante hacer notar que como ya se dijo en líneas que anteceden, la parte actora del juicio, no produjo ampliación a la demanda, para controvertir la renuncia que exhibió como prueba la autoridad demandada; de igual forma no se observa constancia alguna que justifique que haya objetado la documental, como lo prevé el artículo 94 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, que a la letra señala:

**ARTICULO 94.-** Las partes podrán objetar los documentos al contestar la demanda, el escrito de ampliación o en su respectiva contestación, o bien dentro de los tres días siguientes al acuerdo que

los tuvo por ofrecidos expresando los motivos y fundamentos de su objeción. En el caso de pruebas supervenientes, la objeción podrá hacerse durante la audiencia de ley.

La objeción de documentos se valorará al dictarse la sentencia definitiva.

Por lo tanto, se concluye que al no haber sido objetada la documental consistente en la **renuncia** de fecha **diez de enero de dos mil diecisiete**, a través de la ampliación de la demanda o en su caso en términos del numeral antes invocado, se infiere que la actora reconoce que renunció a su cargo como Policía Auxiliar del Estado, sin ninguna responsabilidad para la demandada, situación por la que se considera que es correcta la determinación del Magistrado Instructor al decretar el sobreseimiento del juicio.

**En las narradas consideraciones resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente para revocar la sentencia impugnada, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215 y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, le otorga a esta Sala Colegiada procede a confirmar la sentencia definitiva de fecha diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Altamirano de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número TJA/SRCA/081/2017.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Son infundados e inoperantes los motivos de inconformidad expresados en concepto de agravios por la parte actora del juicio en su recurso de revisión a que se contra el toca **TJA/SS/REV/104/2021**, en consecuencia;

**SEGUNDO.** Se confirma la sentencia definitiva de **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada por el Magistrado de la Sala Regional de Altamirano, Guerrero en el juicio de nulidad relativo al expediente número **TJA/SRCA/081/2017**.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero número 215.

**CUARTO.** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, HÉCTOR FLORES PIEDRA, EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS y LUIS CAMACHO MANCILLA**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.  
MAGISTRADA PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.  
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.  
MAGISTRADA**

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.  
MAGISTRADO**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRCA/081/2017**, de fecha veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno, referente al toca **TJA/SS/REV/104/2021**, promovido por la parte actora.

**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/104/2021.  
**EXPEDIENTE:** TJA/SRCA/081/2017.